

I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, nueve de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

A **folio 1**, comparece **Soledad** y deduce acción de protección en contra de **Eugenio Roberto Cornejo Correa, Radio Aconcagua SpA**, y en contra **Fuerza Informativa Aconcagua**, por el acto que estima ilegal y arbitrario, consistentes en expresiones difundidas en su contra por el recurrido Sr. Cornejo en un programa radial y en videos publicados en la cuenta de la red social Facebook de las otras recurridas, lo que estima vulnera sus garantías constitucionales de integridad psíquica, derecho de igualdad ante la ley y a la honra contempladas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, respectivamente.

A modo de contexto, sostiene que desde los 22 años que es activista LGBTIQ+ habiendo participado en la creación de la Corporación Fémimas Diversas de Aconcagua y en el Comité de Vivienda LGTB Aconcagua, siendo la presidenta de esa organización actualmente. Agrega que, durante su vida ha debido enfrentar diversas barreras, entre ellas, refiere que se encontró privada de libertad desde el año 2002, lo que se mantuvo hasta el año 2015, año en que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua le otorga la libertad condicional. Asevera, que pese a su condena ha logrado reinsertarse en la sociedad, eliminando las anotaciones de su extracto de antecedentes y ha procedido al cambio de sexo registral el día 3 de marzo del 2021 en el Registro Civil de la comuna de San Felipe.

Explica que el Comité habitacional que lidera, cuenta a la fecha con cerca de 600 socios que tienen los ahorros necesarios. Indica que el año 2022, el Ministerio de la Vivienda compra un terreno de 40 hectáreas aproximadamente, el cual será destinado también, a la construcción de viviendas de otras organizaciones de la comuna de San Felipe. Dado lo anterior, menciona que el comité ha logrado reunir una cifra cercana a los trescientos millones de pesos, dinero que irá en beneficio de sus afiliados una vez que sean entregadas las viviendas, ya que estas vendrán sin terminaciones a fin de que puedan contar con viviendas de mejor calidad.

Comenta que el recurrido Sr. Cornejo, ha utilizado la radio en la cual presta servicios, para acusarlo de “estafador” y hace un llamado público a los miembros del comité con el objeto de que hagan retiro de los dineros entregados, sin sustento alguno. Además, señala que en distintos días de marzo y abril de 2024 en el mismo programa radial, el recurrido aludido profiere otros comentarios relativos al delito por el cual fue condenado, a un supuesto contagio de VIH así como cuestiona y se mofa de su identidad de género. Agrega que, las actuaciones que imputa al recurrido Sr. Cornejo se han difundido mediante videos en el portal de

Facebook del recurrido Fuerza Informativa Aconcagua, en los que aparecen expresiones de carácter homofóbicas, misóginas, irreales y en algunos casos con infracción de normativa sobre el resguardo de los diagnósticos de patologías que tienen derecho los pacientes.

Estima que, la vulneración de sus derechos fundamentales es permanente, en atención a que se puede acceder en cualquier momento al material audiovisual en cuestión, dado que los programas se encuentran en línea y son de acceso público. En este sentido, no desconoce el derecho de libertad de expresión de los recurridos garantizado constitucionalmente, pero estima que aquel reconoce límites derivados de la responsabilidad por los abusos cometidos en el ejercicio de este, que los recurridos han transgredido. Concluye solicitando que se ordene a la recurrida Fuerza Informativa Aconcagua, que el contenido audiovisual no sea emitido por señal de televisión, ni por señal o medio de reproducción audiovisual alguno o radial y se borre todo ese contenido. Además, pide que se ordene al señor Cornejo a retractarse de sus dichos por los mismos medios y tiempo por los cuales fueron emitidos, e invitarlo a su programa a fin de que por intermedio de su programa pueda informar a la comunidad el desarrollo de las actividades, todo lo anterior con costas.

A folio 14, evacúan informe **Eugenio Roberto Cornejo Correa** y **Patricia Campos Fabres**, en representación de **Radio Aconcagua Spa** y de **Fuerza Informativa Aconcagua**, solicitando el rechazo de la acción con costas. Alegan en primer término la inexistencia de un derecho indubitado en discusión que sea posible tutelar por esta vía. Luego, reconocen la existencia del material audiovisual referido en el recurso, pero difieren que ellos tengan un fin homofóbico o misógino, sino que tienen por objeto velar por el interés público.

Refieren que el Comité habitacional del cual es presidenta la recurrente, fue beneficiado por parte del Fisco con un terreno en el que se construirán las casas para los socios. Agregan que dicha entidad tenía a su haber cerca de \$400.000.000.- en una cuenta corriente de un Banco Privado, administrada por la actora. Indican que habiéndose pagado por el Fisco el valor del terreno, los miembros del comité solicitaron la devolución de su dinero a la recurrente, quien se los denegó, aduciendo que ese dinero se ocuparía para la implementación de las viviendas, en seguridad, áreas verdes y otros equipamientos, viviendas que aún no comienzan a ser construidas.

Menciona que, con posterioridad la recurrente comenzó a devolver el dinero a los miembros del comité a través de cheques. De esta manera estiman que los actos que se le imputan se enmarcan en la libertad de emitir opinión y de informar, teniendo un interés público por ser viviendas sociales las que se encuentran en discusión. En lo relativo a su historial penal, advierte que es la propia recurrente quien ha difundido dicha información, en diversos medios de comunicación.

Considera que en este caso existe una instrumentalización de la acción constitucional, pues lo que la actora verdaderamente pretende, es un desmentido respecto del manejo de los dineros del Comité habitacional. Arguyen que, desarrollan una labor informativa como periodista y medio de comunicación conforme a la Ley de Libertad de información y Libertad de Prensa, por lo que la actora debió ocupar ese remedio a su pretensión.

Aseveran que, las alusiones que se han hecho a la recurrente en su programa radial, no se han ejecutado en contra de su persona, sino que tienen su origen en su función como presidenta del comité, la que ha sido cuestionada por sus propios miembros y denunciada a su investigación periodística. Hacen presente que las medidas solicitadas por la actora constituyen una censura posterior, pues pide que se les obligue a borrar opiniones e informaciones en programas que ya se emitieron, atentando contra su libertad de expresión, opinión e información. Estiman que sus expresiones forman parte de un ejercicio periodístico, amparado en la libertad de expresión, de opinión, y del derecho a la información de los medios de comunicación, consagrado en la Ley 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, por lo que solicitan el rechazo de la acción con expresa condena en costas.

A folio 17, se traen los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, para que el recurso de protección prospere, es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) que se acredite la existencia de la acción u omisión en que se sustenta el recuso; b) que esa acción u omisión sea ilegal y/o arbitraria; c) que esa acción u omisión ilegal y/o arbitraria amenace o vulnere alguna de las garantías contenidas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República; y d) que esta Corte esté en condiciones de adoptar alguna medida cautelar para restablecer el pleno ejercicio de la o las garantías amagadas.

Segundo: Que, se impugna a través de esta vía cautelar, las expresiones difundidas en su contra por el recurrido Sr. Cornejo en un programa radial y en videos publicados en la cuenta de la red social Facebook de las otras recurridas. Estima que dicho acto vulnera sus garantías constitucionales de integridad psíquica, derecho de igualdad ante la ley y a la honra contempladas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, respectivamente y pretende que las recurridas eliminen dichos registros, retractándose de sus dichos, otorgándole la posibilidad de asistir al programa radial para informar a la comunidad el desarrollo de las actividades.

Tercero: Que, los recurridos informan que sus expresiones forman parte de un ejercicio periodístico, amparado en la libertad de expresión, de opinión, y del derecho a la información de los medios de comunicación, consagrado en la Ley N°19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.

Cuarto: Que, como reconocen las partes de esta acción constitucional, para un adecuado estudio de la situación planteada debe ponderarse el ejercicio de garantías constitucionales que podrían encontrarse en colisión: el derecho a la vida e integridad psíquica en su dimensión del respeto a la diversidad y tratamiento de todas las personas, el derecho a la honra e igualdad ante la ley, invocados por la recurrente, y, por la otra, la libertad de expresión, que alega la recurrida.

Quinto: Que, no existe controversia respecto a la existencia de las expresiones proferidas por el recurrido Sr. Cornejo, así como su difusión en el programa de Radio Aconcagua Spa. En este orden de ideas, es menester concluir que las declaraciones formuladas por la recurrida relativas al desempeño de la actora en su calidad de Presidenta del Comité de Vivienda LGTB Aconcagua y a la administración de los bienes de dicha organización, hacen referencia a cuestiones propias del debate sobre asuntos de interés público y, por tanto, emitidas bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión, sin perjuicio, como previene el artículo 19, número 12, de nuestra Carta Fundamental, de que, si se considerasen constitutivas de delito o abusivas, deba responder de ellas en conformidad a la ley.

Sexto: Que no ocurre lo mismo con los comentarios efectuados por el recurrido Sr. Cornejo, relativos a la identidad de género actual y anterior de la recurrente. En efecto, a la luz de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N°21120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, se establece el principio de la no discriminación arbitraria, en virtud de la cual los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la Ley N°20.609, que establece medidas contra la discriminación.

Esta última a su turno define la discriminación arbitraria, como toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, género, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público.

Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.

Séptimo: Que, a su vez, no se debe perder de vista que el Estado de Chile, ha suscrito y ratificado instrumentos internacionales, en materia de prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en la Convención de Belem Do Pará, así como la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer, Adoptada Por La Asamblea General De Las Naciones Unidas (CEDAW).

Octavo: Que, sobre la base de lo planteado en los motivos anteriores, se concluye que en la especie, no se ha justificado por los recurridos que en el ejercicio de su libertad de expresión, fuera necesario aludir o cuestionar la identidad de género de la actora, lo que se encuentra dentro de la esfera de la vida privada de ésta. De esta manera el actuar de las recurridas deviene en ilegal, desde que se advierte que las expresiones proferidas por el Sr. Cornejo, tuvieron el efecto de discriminar arbitrariamente a la actora en el ejercicio del derecho a la identidad de género, en los términos que prevé el artículo 2° de la Ley N°20.609, lo que redundaría en una afectación de su integridad psíquica, vulnerando con ello la garantía prevista en el N°1 del artículo 19 de la Ley fundamental, lo que justifica acoger la acción impetrada.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge, con costas**, la acción de protección deducida a favor de **Soledad** y en contra de **Eugenio Roberto Cornejo Correa, Radio Aconcagua SpA. y Fuerza Informativa Aconcagua** y se ordena a las recurridas abstenerse de hacer alusión a la situación registral anterior de la recurrente, a su identidad de género y a todas las connotaciones secundarias que podría acarrear comentarios impropios e inconvenientes a su situación actual, así como cualquier asunto relativo a su vida privada.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Sujeta a anonimización.

N°Protección-3906-2024.